



Recabir SLA

470  
itei

56707/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRABSPARENCIA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

23 DIC 13 15:02

REF. EXP. RRDA1024223

En los autos del juicio de amparo número 2680/2023, promovido por N1-ELIMINADO 1 contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 2680/2023, promovido por N2-ELIMINADO N3-ELIMINADO en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, contra que actos que reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Contenido de la demanda. N4-ELIMINADO 1, con el carácter antes mencionado, solicitó la suspensión provisional y definitiva, por las autoridades y los actos que a continuación se precisan:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES

a) ORDENADORA. - Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

IV.- ACTOS RECLAMADOS

La Resolución de fecha 01 de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, mediante la cual resuelve:

1.- Se tiene al AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONO, INCUMPLIENDO: con la resolución definitiva dictada por ese órgano Colegiado del día 30 treinta de agosto del año 2023 dos mil veintitrés.

2.- La imposición de amonestación pública en contra del N5-ELIMINADO N6-ELIMINADO 1 Titular de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.

3.- EL REQUERIMIENTO al Sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que en el término de 07 siete días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente a la determinación, diera cumplimiento a la resolución materia del recurso de revisión. Debiendo acreditar al Instituto dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber dado cumplimiento a la resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se impondrá multa de 150 ciento cincuenta a 1,500 mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 103.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (transcripción literal)

SEGUNDO. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el cuaderno principal, se inició el incidente de suspensión en que se actúa; se resolvió sobre la suspensión provisional del actos reclamados, misma que se concedió; se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe previo; y se citó a las partes para la celebración de la audiencia incidental.

Seguidos los trámites legales, se llevó a cabo la aludida audiencia de ley, en términos de lo que dispone el numeral 144 de la Ley de Amparo en vigor, con el resultado asentado en el acta que antecede, sin la asistencia de las partes; y,



## CONSIDERANDO:

PRIMERO. Fijación de la litis incidental. Según lo ordena el numeral 146, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, este órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que la parte solicitante de la medida cautelar reclama a las autoridades responsables y en torno a cuales solicita la medida suspensiva.

En la especie, la litis materia de la suspensión se enfocara en los actos expresamente reclamados en el apartado relativo a la solicitud de la medida cautelar en el escrito inicial de demanda, en razón de que la petición de suspensión del acto reclamado se formula, por lo general, juntamente con la demanda de amparo, que es el acto procesal por medio del cual el agraviado ejerce la acción constitucional y en atención a que conforme lo disponen los artículos 125 y 128 fracción I, el primer requisito consiste en que la parte agraviada pida la suspensión del acto reclamado.

Esta condición es inherente al principio de "petición de parte", como causa generadora de la actuación jurisdiccional, de tal suerte que, no existiendo aquélla, no puede ésta desplegarse.

En efecto, la solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio, tal como lo previene el artículo 130 del ordenamiento citado, so pena de que en éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado.

En el entendido de que quien esto resuelve se encuentra facultado legalmente para para precisar, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas en caso de que sea procedente la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso.

Sirve de apoyo a lo aquí considerado, por las razones contenidas en la misma, la jurisprudencia publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 14, con registro digital 2019200, que establece:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo".

En esa tesitura, los actos respecto los cuales se proveerá sobre la medida paralizadora que solicita el querellante de garantías, son los siguientes:

ÚNICO. El solicitante del otorgamiento de la medida paralizadora para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

guardan, es decir, no se ejecute la resolución dictada el primero de noviembre del año en curso, dentro del expediente RRDA1024223.

SEGUNDO. Actos ciertos. La Directora Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, aceptó como verídico los actos que se les reclamaron, lo que constituye una confesión expresa con plena eficacia, conforme lo dispuesto por los numerales 95 y 199 del enjuiciamiento civil federal, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

TERCERO. Procedencia y efectos de la suspensión. En estas condiciones, en lo concerniente a la anotación en el expediente del servidor público de la sanción impuesta en el procedimiento disciplinario de que se trata, toda vez que se satisfacen los requisitos que establece el artículo 128 fracción I, esto es la solicitó la parte agraviada, con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social y, en caso de ejecutarse los actos reclamados serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían a la parte quejosa y, además, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal, se concede a N7-ELIMINADO 1 N8-EL la suspensión definitiva para el efecto de que no se lleve a cabo la ejecución de la resolución dictada el primero de noviembre del año en curso, dentro del expediente RRDA1024223, en la que se ordenó imponer una amonestación pública con copia al expediente laboral; lo anterior, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva en el presente asunto.

Es de invocarse en apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, página 493, que es del tenor siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva".

Dicha medida cautelar se otorga con la finalidad de mantener viva y preservar la materia del juicio, evitando que los actos reclamados sean ejecutados de forma irreparable, asegurando la situación jurídica que de que se trata, protegiendo así los intereses del impetrante de garantías, en tanto se resuelve sobre el fondo del juicio principal del que derivan las presentes actuaciones, evitando que se decrete el sobreseimiento en el juicio principal y previniendo daños y perjuicios de imposible reparación que pudieran irrogársele con la ejecución de los actos que por esta vía se reclaman.

Es de invocarse en apoyo de la anterior consideración la jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 76, abril de 1994, página 27, con registro rápido de localización 212751, que a la letra expone:



"SUSPENSION, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos".

En la inteligencia de que la medida que se otorga surte efectos, pero dejará de hacerlo en el caso de que los actos reclamados se hubieran ejecutado u obedezcan a antecedentes diversos a los expuestos en la demanda, o bien, de que provengan de autoridades distintas a las señaladas como responsables.

Es preciso enfatizar, que la suspensión que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en el caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado, la presente medida cautelar no surtirá efectos.

#### RESUELVE:

ÚNICO. Se CONCEDE a **N9-ELIMINADO 1**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, la suspensión definitiva solicitada en contra de los actos que reclama de la autoridad responsable, que se precisaron en el resultando primero, por los motivos expuestos en el considerando último de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma electrónicamente **Yolanda Cecilia Chávez Montelongo**, Jueza Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa ante Héctor Manuel Ocegueda Ramírez, Secretario que autoriza y da fe.--- FIRMADOS. **Yolanda Cecilia Chávez Montelongo**. Héctor Manuel Ocegueda Ramírez. DOS RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

#### ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco; once de diciembre de dos mil veintitrés

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo".

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO.

  
**Héctor Manuel Ocegueda Ramírez.**  
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA  
CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."